



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200015300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN MANUEL ORTIZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, la subsanara en el sentido de: i) aclarar cuáles son los actos administrativos respecto de los que solicita la declaratoria de nulidad; ii) indicar lo que pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; iii) indicar las normas violadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; iv) presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado; v) aportar copia de los siguientes documentos mencionados en el acápite de pruebas, que no fueron allegadas con los anexos de la demanda: la Orden de Comparendo N° 99999999000003851774 del 8 de diciembre de 2018, y la citación para notificación personal del 27 de septiembre de 2019; y vi) aportar constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. A través de escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el demandante aportó memorial con el objeto de subsanar la demanda.

3. Frente a los defectos señalados en el auto de inadmisión, y al revisar el escrito de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

3.1. Que el demandante indicó que los actos administrativos respecto de los cuales solicita la declaratoria de nulidad son: la Resolución 67 del 12 de marzo de 2019 *“por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*, emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - sede operativa de Cáqueza, y la Resolución 091 del 6 de septiembre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por EDWIN MANUEL ORTIZ, contra la Resolución No. 067 de fecha 12/03/2019”*, proferida por Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

3.2. Aclaró que por concepto de lucro cesante solicita se condene al pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00), por gastos de abogados en los que tuvo que incurrir el demandante para ejercer defensa técnica tanto en sede administrativa como judicial.

3.3. Citó como normas violadas los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Nacional, y el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, e indicó la causal de nulidad de los actos administrativos demandados¹.

3.4. Presentó en escrito separado la solicitud de medida cautelar².

3.5. Aportó copia de la Orden de Comparendo N° 99999999000003851774 del 8 de diciembre de 2018; y de la citación para notificación personal del 27 de septiembre de 2019³.

3.6. Respecto a la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, indicó que su representado bajo gravedad de juramento manifestó que cuando se llevó a cabo la audiencia, el único documento que le entregaron fue al acta de audiencia, en la que se declaró fallida la diligencia y se dio por agotado el requisito de procedibilidad, y aportó copia de la petición presentada vía correo electrónico ante la Procuraduría 194 Judicial I de Bogotá, el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual solicitó copia de la constancia⁴. Sin embargo, a la fecha esta no ha sido allegada al Despacho.

3.6.1. Sobre este punto, se advierte que la exigencia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, se hace a efectos de verificar la oportunidad en la que fue presentado el medio de control. No obstante, ante lo manifestado por la parte actora respecto a la expedición de la misma, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se tendrá por subsanada la demanda, teniendo en cuenta el acta de la audiencia realizada el 25 de febrero de 2020. Sin embargo, una vez se resuelva sobre la petición presentada y el acta sea expedida por la Procuraduría 194 Judicial I de Bogotá, deberá ser aportada al proceso.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la Resolución No. 091 del 6 de septiembre de 2019, fue notificada el 8 de octubre de 2019⁵, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

¹ Expediente electrónico – archivo: 06MemorialSubsanacionDemanda

² Ibid. – archivo: 07SolicitudMedidacautelares

³ Ibid. – archivo: 08AnexoSubsanacion1 y 09AnexoSubsanacion2

⁴ Ibid. – archivo: 11AnexoSubsanacion4 y 12AnexoSubsanacion5

⁵ Ibid. - archivo: 02AnexosDemanda folio 35.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad⁶ hasta el 25 de febrero de 2020, fecha en la que se celebró la audiencia en la que se declaró fallida la conciliación⁷, sin que pueda tomarse en consideración para el conteo de términos la fecha en la que fue expedida la constancia por parte de la Procuraduría, documento que no obra en el expediente.

4.4. En ese orden, el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 13 de abril de 2020. No obstante, es oportuno mencionar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. De manera que el término de caducidad restante de veintiséis (26) días, se reanudó el 1° de julio de 2020.

4.5. Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en el artículo 1° que “(...) *El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*”, de manera que el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos, el término restante de caducidad era inferior a treinta (30) días.

4.6. Así las cosas, como la demanda se radicó en el sistema por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el tres (3) de agosto de 2020⁸, se evidencia que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por EDWIN MANUEL ORTIZ, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 67 del 12 de marzo de 2019 y 091 del 6 de septiembre de 2019, expedidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante al abogado RHONALD SAAVEDRA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.049.629.286, y T.P. 268.009 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁶ Conforme al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

⁷ Expediente electrónico – archivo 02AnexosDemanda folios 36 a 38.

⁸ Expediente electrónico - archivo: 03ActaReparto folio 1.

⁹ Expediente electrónico - archivo: 02AnexosDemanda folios 1 y 2.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EDWIN MANUEL ORTIZ.**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado RHONALD SAAVEDRA MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.049.629.286, y T.P. 268.009 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INSTASE al apoderado de la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad, la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 194 Judicial I de Bogotá, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 de enero de 2021</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aaf290d64b386b66ac5c9bcb3a4f201ce02f2615b00ff9e2efce5f38ed1581**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:28 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200016800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo pertinente en el sentido de aclarar la pretensión 2.2. del numeral segundo del acápite relacionado con el restablecimiento del derecho.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), la demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley, indicando que *"(...) lo que busca la presente acción es que se confirme el acto administrativo expedido por mi representada, este es el Acto Administrativo CF191032000-25680300, acto en el cual se establece el valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (COP\$15.590.140) de consumo de gas natural a recuperar, es por esto que se pide en la pretensión en la demanda dicho valor para que el mismo sea declarado legal, correctamente calculado y ajustado al proceso de refacturación¹.*

3. En ese orden, se tendrá por subsanada la demanda aclarando que será al momento de proferir la sentencia y luego del estudio correspondiente, que se definirá sobre el restablecimiento del derecho si hay lugar a ello.

4. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico - archivo: 07MemorialSubsanacion.

4.2. En este caso, el acto administrativo demandado fue notificado el 31 de octubre de 2019², por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

4.3. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad³ hasta el 16 de junio de 2020, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación⁴.

4.3.1. De conformidad con el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, el término para el trámite de la conciliación extrajudicial al que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, se extendió a cinco (5) meses, incluso en los asuntos en trámite para la entrada en vigencia del aludido Decreto.

4.4. Es oportuno mencionar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

4.5. Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció en el artículo 1° que *“(…) El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*, de manera que el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos, el término restante de caducidad era inferior a treinta (30) días, pues la demandante contaba con tres (3) días hábiles para presentar la demanda.

4.6. Ahora bien, aunque en el acta de reparto se registra que la demanda se radicó en el sistema por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el diez (10) de agosto de 2020⁵, el Despacho advierte que esta fue radicada en línea por la parte demandante el 31 de julio de 2020⁶, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

² Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos folio 129.

³ Conforme al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

⁴ Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos folios 117 y 118

⁵ Expediente electrónico - archivo: 03ActaReparto folio 1.

⁶ Expediente electrónico - archivo: 02Correo_ JuzgadoDemandaEnLinea folios 1 a 3.

5. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por VANTI S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140292475 del 28 de octubre 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que modificó la decisión administrativa No.CF-191032000-25680300 del 15 de mayo de 2019.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

7. Aunado a lo anterior, se ordenará la vinculación del señor CÉSAR GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.926, en calidad de usuario y como tercero interesado, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo demandado, puede afectar eventualmente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés al señor **CÉSAR GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.926, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **CÉSAR GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.926, en calidad de usuario y como tercero interesado dentro de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º y 4º, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta

⁷ Expediente electrónico - archivo: 01DemandayAnexos folios 16-17.

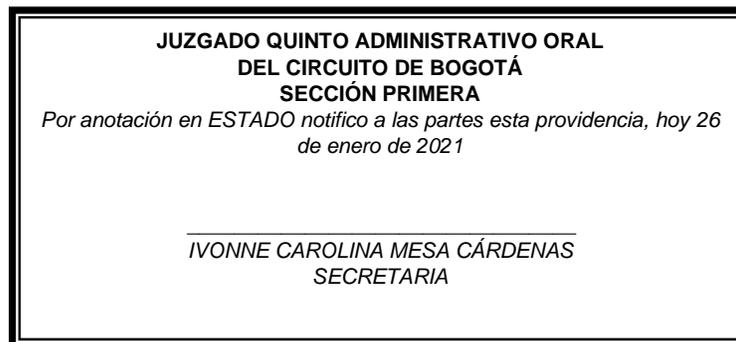
obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **342c0411ee06ee9378b246f8bc8b926d0cf83ab32f5db52583de7f9b512bc04d**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:25 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200017000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo pertinente en el sentido de aclarar la pretensión segunda del acápite relacionado con el restablecimiento del derecho, en atención a que solicitó condenar a la demandada y al usuario del servicio público al pago de la misma suma de dinero por el mismo concepto.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley, indicando que *"(...) junto con el usuario, debe ser condenada a pagar dicho valor la SSPD, pues sus acciones han afectado a mi representada, esto según los argumentos plasmados en nuestra demanda, así como también debe asumir los intereses que se causaron por el no poder cobrar la suma establecida en el acto administrativo expedido por mi representada ya que esto es consecuencia del accionar de la demandada."*¹.

3. En ese orden, se tendrá por subsanada la demanda aclarando que será al momento de proferir la sentencia y luego del estudio correspondiente, que se definirá sobre el restablecimiento del derecho -si hay lugar a ello-.

4. Ahora procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico - archivo: 07MemorialSubsana.

4.2. En este caso, el acto administrativo demandado fue notificado el 17 de septiembre de 2019², por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente, esto es, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

4.3. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad³ hasta el 13 de febrero de 2020, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación⁴.

4.4. En ese orden, el término de caducidad restante de un (1) mes y ocho (8) días, se reanudó el 14 de febrero de 2020, y en principio feneció el veinticuatro (24) de marzo de 2020.

4.5. No obstante, es oportuno mencionar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

4.5. Por su parte, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en el artículo 1° que “(...) *El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*”, de manera que, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 3 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos judiciales, el término restante de caducidad era inferior a treinta (30) días, pues desde el 16 de marzo de 2020, la demandante contaba con seis (6) días para presentar la demanda.

4.6. Ahora bien, aunque en el acta de reparto se registra que la demanda se radicó en el sistema por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el once (11) de agosto de 2020⁵, el Despacho advierte que esta fue radicada en línea por la parte demandante el 31 de julio de 2020⁶, por lo que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por VANTI S.A. E.S.P., con

² Expediente electrónico - archivo: 01Demanda2020-170 folio 123.

³ Conforme al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

⁴ Expediente electrónico - archivo: 01Demanda2020-170 folios 117 y 118

⁵ Expediente electrónico - archivo: 03ActaReparto folio 1.

⁶ Expediente electrónico - archivo: 02Correo_ JuzgadoDemandaEnLinea folios 1 a 3.

el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140229845 del 10 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

7. Aunado a lo anterior, se ordenará la vinculación del señor JHONATHAN LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.565, en calidad de usuario y como tercero interesado, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo demandado, puede afectar eventualmente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VANTI S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés al señor **JHONATHAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.565, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **JHONATHAN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.857.565, en calidad de usuario y como tercero interesado dentro de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º y 4º, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

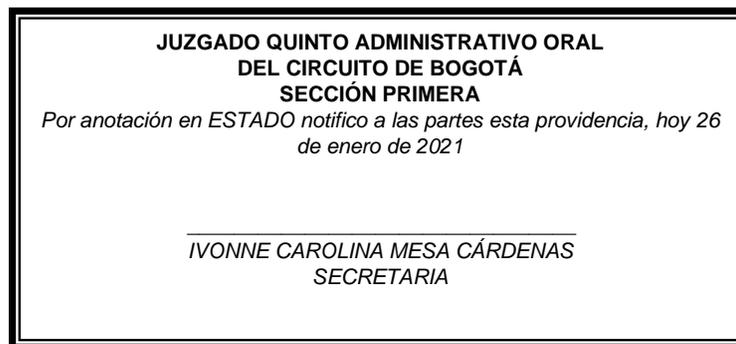
SÉPTIMO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Expediente electrónico - archivo: 01Demanda2020-170 folios 16 y 17.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con la C.C. No. 1.010.210.456, y T.P. 308.818 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68735446c9ab7faaec1920099a026c5d944aad7b39b82be76eceebe3b292266**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:25 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HIGH NUTRITION COMPANY S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara lo pertinente en el sentido de acreditar que el poder aportado fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. .

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), el apoderado de High Nutrition Company subsanó la demanda en el término de ley, pues remitió el poder desde el correo de notificaciones judiciales que se encuentra en el certificado de existencia y representación de la sociedad, denominado <info@highnutritionco.com>, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme a lo requerido.

3. En ese orden, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, el acto administrativo demandado fue notificado el 30 de diciembre de 2019¹, esto es, al día siguiente a la entrega del aviso de notificación, en los términos del artículo 69 del CPACA, aviso que fue entregado el 27 del mismo mes y año. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Expediente electrónico - archivo: 01Demanda2020-181 folio 402.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de marzo de 2020, ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, lo que interrumpió el término de caducidad² hasta el 4 de junio de 2020, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación³.

3.4. En oportuno mencionar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

3.5. En ese orden, el término de caducidad restante de un (1) mes y veinticuatro (24) días, se reanudó el 1° de julio de 2020, por lo que el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 25 de agosto de 2020, y como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de agosto de 2020⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se ADMITIRÁ la demanda presentada en el asunto de la referencia por HIGH NUTRITION COMPANY S.A.S.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado LEONARDO EMILIO PAZ MATUK, identificado con la C.C. No. 79.597.996, y T.P. 108.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HIGH NUTRITION COMPANY S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

² Conforme al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

³ Expediente electrónico - archivo: 01Demanda2020-181 folios 29 y 30.

⁴ Expediente electrónico - archivo: 03ActaReparto folio 1.

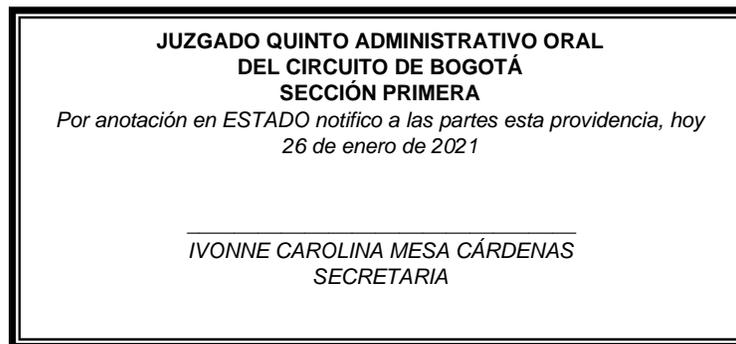
⁵ Expediente electrónico - archivo: 07MemorialSubsanacion folio 3.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK**, identificado con la C.C. No. 79.597.996, y T.P. 108.927 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **faddba0043a3eb96d9621a6582b7768e86d85289e66d027c03f4980a4bcd64a6**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:26 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200021800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAROLD ANDRES SANCHEZ CONTRERAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA DE TUNJUELITO INSPECTOR 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE TUNJUELITO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente pendiente para decidir sobre la admisión, el Despacho advierte que la demanda será rechazada conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, subsanara algunos defectos en el sentido de: i) indicar lo que se pretende con precisión y claridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados; iii) allegar la constancia de no conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; iv) determinar, clasificar y numerar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; v) indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación; y vi) presentar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

2. A través de escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el demandante aportó memorial con el objeto de subsanar la demanda. No obstante, el Despacho encuentra lo siguiente:

2.1. El demandante no indicó lo que se pretende con precisión y claridad, pues en el acápite de pretensiones se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución del 5 de abril de 2019, expedida por la Inspección 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, sin tener en cuenta el acto administrativo que confirmó esta decisión, esto es, la Resolución 1360 de fecha 10 de julio de 2019.

2.2. No aportó las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, y solicitó al Despacho, oficiar a la entidad demandada para que remita las constancias de notificación que se realizaron por edicto, desconociendo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 166 del CPACA, pues omitió indicar bajo gravedad de juramento que le fue denegado el acceso a dicha documentación, para que proceda la solicitud por parte del Juzgado antes de la admisión de la demanda.

2.3. Tampoco probó siquiera sumariamente que haya solicitado la documentación a través de derecho de petición, conforme al deber previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

2.4. No aportó copia de la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. El demandante indicó que para el presente caso no opera esta exigencia, en el entendido que las medidas cautelares solicitadas son de carácter patrimonial conforme al CGP, y el acto administrativo objeto de nulidad recae sobre obligaciones de carácter tributario ante la secretaria de Hacienda de Bogotá, argumentos que no son de recibo por cuanto:

2.4.1. El numeral 1) del artículo 161 del CPACA claramente establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

2.4.2. No es acertado tampoco el argumento de que las medidas cautelares solicitadas son de carácter patrimonial conforme a lo dispuesto en el CGP, pues es de recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra de manera expresa el capítulo XI sobre medidas cautelares, motivo por el cual no hay lugar a efectuar la remisión al CGP sobre esta materia que se encuentra regulada íntegramente en el CPACA.

2.4.3. Frente al argumento de que se trata de un asunto tributario, se reitera como se indicó en el auto de inadmisión, que de acuerdo con las pretensiones, lo que busca el demandante es que se deje sin efectos la multa impuesta por la presunta infracción de las normas urbanísticas, así como la orden de demolición emanada por la Inspección 6C Distrital de Policía de Tunjuelito, asunto que claramente no corresponde a uno de naturaleza tributaria sino a sancionatorio de competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte,

2.5. Incluyó en el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, apreciaciones subjetivas y jurídicas.

2.6. No indicó las causales de nulidad que en su criterio vician los actos administrativos demandados.

2.7. No presentó la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

2.8. No realizó una estimación razonada de la cuantía.

3. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca

sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **HAROLD ANDRES SANCHEZ CONTRERAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA DE TUNJUELITO** y la **INSPECTOR 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE TUNJUELITO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;"><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26 e enero de 2021</i></p> <p style="text-align: center;">_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d499096dc0f11ec4cbd796fc4c0b562a521a98518548ab4e0ad32d03e37208**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

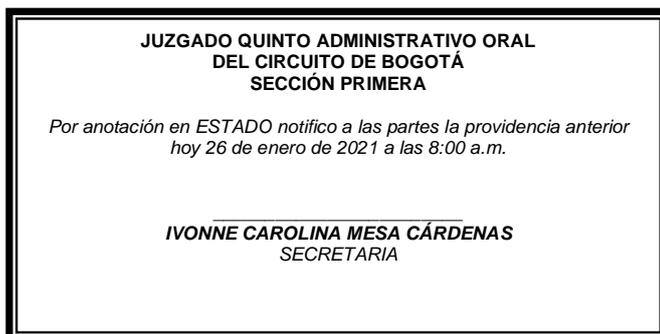
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170015700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. Mediante auto de 14 de febrero de 2010, se reprogramó la fecha de la audiencia inicial para el 18 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m., por cuanto la parte demandante manifestó que el presente asunto sería sometido a consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el día 28 de febrero de 2020.
2. No obstante, como la diligencia programada no se pudo realizar debido a la suspensión de términos judiciales declarada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, se **REPROGRAMA la audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 17 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m.**
3. La inasistencia de los apoderados de las partes a la diligencia no impedirá el agotamiento de la actuación.
4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA** a las partes suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.
5. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4bc24c14ca4d793c9c750e2eee4eb304a8317ec0af8665b72bcd7362959d3**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520170020800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO BERMUDEZ PINEDA
Demandado	FIDUAGRARIA S.A –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE SALUD
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de enero de 2020, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial, en atención a que las partes suscribieron un contrato de transacción el cual se encuentra en trámite de pago.

2. Mediante auto de 28 de enero de 2020, el Despacho corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso en virtud del contrato de transacción¹ a FIDUAGRARIA S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por el término de tres (3) días para que se pronunciaran de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.; Además, se requirió a Fiduagraria S.A, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegara copia del contrato de transacción suscrito con el demandante, ya que el obrante en el expediente no contenía la firma del apoderado general del par en liquidación². Las demandadas guardaron silencio durante el término de traslado.

3. El 21 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó nuevamente la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción.

4. A través de auto de 9 de julio de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegara copia del contrato de transacción y los documentos que acrediten el pago de la obligación.

5. El 22 de julio de 2020, la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A. allegó copia del contrato de transacción suscrito por las partes y de los soportes de pago a la parte demandante³.

II. CONSIDERACIONES.

6. Respecto a la solicitud de terminación del proceso en virtud de un contrato de transacción entre las partes, de manera previa, se ordenará, **REQUERIR** al

¹ Expediente, Folios 209 a 213.

² Ibid. Folio 213

³ Expediente Electrónico, Archivo05TransacciónGustavoBermudez, fl.29.

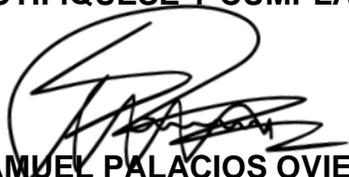
apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite: i) que el señor Felipe Negret Mosquera tiene la calidad de apoderado general de la entidad que suscribe el contrato de transacción; ii) si el apoderado cuenta con la facultad de transigir; y iii) la autorización a FIDUAGRARIA S.A. para transigir, a la que se refiere el artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO-PARISS –administrado por FIDUAGRARIA S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite: i) que el señor Felipe Negret Mosquera tiene la calidad de apoderado general de la entidad que suscribe el contrato de transacción; ii) si el apoderado cuenta con la facultad de transigir; y iii) la autorización a FIDUAGRARIA S.A. para transigir, a la que se refiere el artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea6364b36f2580569a1db3773384f8ecbfd98228ff40f1310f03cc4c470cf9**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:27 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180017700
Convocante	GRANPORTUARIA S.A.S.
Convocado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO

1. Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN presentó ante el Despacho el acta de acuerdo conciliatorio suscrita el 31 de diciembre de 2020, suscrita por los miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación de Mutuo acuerdo de la DIAN, con la que pretende poner fin al presente proceso.

2. Respecto a la solicitud presentada por la DIAN el 15 de enero de 2021, de manera que previo a la decisión de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se ordenará, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite si el acuerdo conciliatorio comporta la revocatoria de los actos administrativos demandados en los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA, y el caso afirmativo aporte copia del proyecto de acto administrativo contentivo de tal revocatoria.

3. Por otra parte, el Despacho ordena **REQUERIR** a GRANPORTUARIA S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite lo siguiente: i) que al señor Raúl Oswaldo Benavidez M. se le confirió poder para actuar como representante de la persona jurídica en la firma del acta de conciliación y que además, contaba con facultades expresas para conciliar; ii) la calidad de representante legal de la persona jurídica de la señora Mayie Andrea Vasquez Horta.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite si el acuerdo conciliatorio comporta la revocatoria de los actos administrativos demandados en los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA, y el caso afirmativo aporte copia del proyecto de acto administrativo contentivo de tal revocatoria.

SEGUNDO: REQUERIR a GRANPORTUARIA S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite lo siguiente: i) que al señor Raúl Oswaldo Benavidez M. se le confirió poder para actuar como representante de la persona jurídica en la firma del acta de conciliación y que además, contaba con facultades expresas para conciliar; ii) la calidad la señora Mayie Andrea Vasquez Horta, como representante legal de la sociedad.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **dfa02cf9fb4153a2221d2b33fd084445e6685e2e59b01aa81b8d6ff0f75ecdb3**

Documento generado en 25/01/2021 05:29:28 PM